

RUMBO A LA LEGALIZACIÓN DE LA MARIHUANA

● Ulrich Richter Morales*

* Abogado postulante y activista.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Derechos humanos**

Human rights

○ **Dignidad humana**

Human dignity

○ **Cannabis**

Cannabis

Resumen. La legalización de la marihuana es un tema polémico que no ha querido discutirse en el ámbito legislativo. Ello a pesar de que recientemente se han ganado diversos amparos en favor del consumo del *Cannabis sativa* para fines recreativos. En este artículo, el autor, como promotor de uno de los amparos en favor del uso de la marihuana recreativa, expone los principales argumentos que permiten el consumo del referido estupefaciente.

Abstract. The legalization of marijuana it's a controversial issue, that the government doesn't want to discuss despite the fact that recently some lawyers have won several trials in favor of the cannabis consumption. In this article, the author, as promoter of one of those trails, exposes the main arguments that allow consumption of the referred narcotic.

SUMARIO:

I. Introducción. II. La historia del caso. III. El centro del debate: los derechos humanos. IV. ¿Y qué es la dignidad? V. Alcance de los derechos de la personalidad. VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

La legalización de la marihuana es un tema polémico que, por años, líderes políticos de varios países dejaron en el cajón de los recuerdos. En efecto, ni por asomo, se atrevían a proponer un cambio en la política de las drogas, pues era un tabú. Sin embargo, el tema llegó para quedarse.

En 2012, el entonces presidente de Guatemala, Otto Pérez Molina, en una cumbre con el resto de los países centroamericanos, propuso despenalizar la producción, el comercio y el consumo de drogas. Sostuvo que era parte de un plan para frenar la violencia que sufría su país, derivada del narcotráfico.

En México, años antes —y contrario a este tipo de propuestas—, el expresidente Felipe Calderón Hinojosa declaró la guerra contra el narcotráfico, produciéndose verdaderos enfrentamientos en varias zonas de nuestro país; otras, por desgracia, se convirtieron en fosas

donde las bandas criminales arrojaban los cuerpos de esta guerra, es decir, se transformaron en lamentables panteones clandestinos.

Las cifras suben de un informe a otro, por más de 100 mil muertos y 30 mil desaparecidos. Uno de ellos, corresponde al de la Organización de Estados Americanos (OEA) del 2013 en el que recomendaba despenalizar el consumo. Pero el viento a favor de un nuevo paradigma en la lucha contra las drogas iba sumando cada vez más adeptos, varios estados de la Unión Americana como Colorado y los Ángeles, ya lo han hecho. Qué decir de Uruguay, que es el primer país del mundo en que el Gobierno controla el cultivo y la venta legal de *cannabis* en farmacias.

Como un dato que no podemos soslayar, la marihuana es la droga que más se consume. Podemos advertir que hay dos temas muy importantes al respecto: i) los que consumen marihuana con fines recreativos, de placer; y ii) a los que se los indican por tratamiento médico. Respecto a este último punto, el Dr. Juan Ramón de la Fuente (2015), indica:

En pacientes con dolor crónico, la mejoría sintomática es evidente. Ahí hay una indicación que no es menor, si consideramos que cerca del 20% de la población lo padece o lo ha padecido. También, mejoran significativamente los espasmos musculares que presentan los enfermos

con esclerosis múltiple, y hay evidencia suficiente que muestra el efecto benéfico sobre la náusea y el vómito causados por la quimioterapia en pacientes con cáncer. Con eso bastaría para justificar la disponibilidad en el mercado de los medicamentos derivados de la cannabis [...]

Por otro lado, también está claro que la marihuana produce efectos nocivos en la salud. Negarlo sería igualmente absurdo. De hecho, el estudio mencionado documenta con objetividad que aumenta el riesgo de los accidentes de tránsito si los conductores han consumido marihuana y que, por supuesto, ésta no debe dejarse nunca al alcance de los niños, pues se han registrado casos por intoxicación accidental. Pero no se le conocen dosis letales. Es decir, no hay evidencia de muerte como resultado directo de una sobredosis. Fumar marihuana tampoco aumenta el riesgo de desarrollar los tipos de cáncer que más frecuentemente se presentan en los fumadores de tabaco, señaladamente el cáncer de pulmón. Lo que sí ocurre es que los fumadores crónicos de marihuana tienen con frecuencia episodios de bronquitis (p.8).

Hemos reseñado brevemente los beneficios, así como algunos temas posiblemente negativos. Sin embargo, estos últimos, son menores a los que se generan por su comercio ilegal.

II. LA HISTORIA DEL CASO

Como activista ciudadano presenté mi solicitud a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos

Sanitarios (COFEPRIS) el 13 de noviembre del 2015, en ella solicité lo siguiente:

C. Mikel Andoni Arriola Peñalosa.
Comisionado Federal de la
Comisión para la Protección Contra
Riesgos Sanitarios.
P r e s e n t e

El suscrito Ulrich Richter Morales, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [...] comparezco a exponer:

En pleno ejercicio de mis derechos de libertad individual, autonomía, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y salud, solicito se me otorgue la autorización para el consumo individual del estupefaciente *Cannabis Sativa* (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol, los isómeros 6^a (10^a), 6^a (7), 7, 8, 9 (11) y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente "marihuana" o "cannabis"). Se promueve la autorización para que el peticionario pueda consumir marihuana regularmente, de forma personal y con fines meramente lúdicos y recreativos.

Asimismo, se pide la citada autorización para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo de marihuana, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte en cualquier forma, empleo, uso, consumo, y, en general, todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana, excluyendo los actos de comercio tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma.

En espera de que se me otorgue la multitudada autorización, quedo de Usted...

La COFEPRIS negó el permiso sanitario y, por tanto, esa negativa constituyó el acto de autoridad que me permitió interponer el amparo y así, poder cuestionar la constitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Salud que prohíben la marihuana, y que a mi juicio, eran disposiciones contrarias a mi derecho fundamental al libre desarrollo de la persona. Dicho amparo se radicó ante el juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante fecha 18 de marzo de 2016, resolvió negarme el amparo.

En contra de dicha resolución, promoví el recurso de revisión que en principio pasó por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa y llegó hasta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su relevancia y trascendencia.

III. EL CENTRO DEL DEBATE: LOS DERECHOS HUMANOS

Después de lo expuesto en las líneas que preceden, llegamos a un punto neurálgico en este debate sobre la legalización de las drogas que a veces no es diagnosticado como se

debería, o identificado como uno de los puntos más importantes. En efecto, hemos visto algunos aspectos en cuanto a la salud y también respecto al tema de la violencia. Ahora, corresponde abordar el tema de los derechos humanos.

Lo primero que podrías preguntarte es ¿qué vinculación pueden tener los derechos humanos o fundamentales con la legalización de las drogas?, ¿cuál es el punto jurídico que los une?

Efectivamente, el activismo ciudadano ha sido parte de la historia en esta polémica, ya que ha impulsado el gran debate que hoy está en la agenda que sigue el Poder Judicial de la Federación, mismo que ha resultado en sus resoluciones, que han girado en torno a los derechos fundamentales a partir de la tendencia de la reforma al artículo primero constitucional que consagró el principio *pro personae*.

A mayor abundamiento, ya ha quedado precisada mi solicitud a la COFEPRIS para que se me permitiera el consumo lúdico y personal del estupefaciente *Cannabis sativa* y del psicotrópico THC, así como para ejercer los derechos correlativos al autoconsumo, excluyendo los actos de comercio. De esta manera continué con la estrategia jurídica vertida por un conglomerado de cuatro ciudadanos: dos abogados, un contador y

una activista, identificados como el Colectivo Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante, A.C. (SMART), el cual es el primer club autorizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cultivar y consumir *cannabis* con fines lúdicos.

Aunque ninguno de ellos fuma, ni pretende cultivar, su objetivo es forzar el debate de la legalización, vía jurídica, para quitarles a los cárteles del narcotráfico su instrumento primordial: el dinero. Además, defienden el derecho humano a la libertad de elección. A ellos, les debemos ser los pioneros en este gran debate que ha sido seguido por el suscrito y, por otros, como el exsenador Armando Ríos Piter.

A diferencia de los Estados Unidos, donde la Corte Suprema solo debe decidir una vez para determinar la constitucionalidad de una ley, en México, la Suprema Corte debe emitir el mismo fallo cinco veces antes de que este se mantenga. Es decir, hasta que salga la tesis jurisprudencial, las decisiones en los casos individuales se aplican solo a los demandantes, lo cual significa que los SMART tienen derecho a fumar marihuana en México, además del suscrito y el exsenador Ríos Piter; pero hasta que la Corte falle de la misma manera en dos casos más, los otros 112 millones de personas en el país, no

podrán hacerlo, pues se requieren cinco precedentes para iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Uno de los temas torales que se manejan como violación a los derechos fundamentales es el que corresponde al libre desarrollo de la personalidad.

Básicamente, significa que las personas tienen derecho a decidir qué es lo mejor para sus vidas y cuerpos, siempre y cuando no interfiera con los derechos de los demás.

Así de claro lo escribe Michelle Janikian en el blog Herb.CO. De tal manera que todas las personas mayores de edad tienen derecho a decidir si quieren consumir *cannabis* o no, siempre que no afecte a nadie más. Es un asunto de libre elección.

Por tanto, se impugnó la aplicación, en perjuicio del suscrito, de los artículos que prohíben la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, posesión y otras conductas relacionadas con el autoconsumo de *cannabis* (artículos 234, 235, 237, 245, 247, 248, 368 y 479 de la Ley General de Salud) que vulneran los derechos a la personalidad, dentro de los cuales, se encuentran los derechos a la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y, en términos generales, a la dignidad humana.

Conviene recapitular que el derecho al libre desarrollo de la

personalidad se encuentra tutelado en diversas disposiciones del texto constitucional, tales como las siguientes:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Artículo 29. [...] En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección, a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos

de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Adicionalmente, los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentran los derechos de la propia imagen, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, se encuentran implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento a la dignidad humana.

Es así como el derecho al pleno respeto de la dignidad humana —del cual se desprenden todos los derechos de la personalidad— se encuentra dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 25 de la Constitución; preámbulo y artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 11 del Pacto de San José; preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

IV. ¿Y QUÉ ES LA DIGNIDAD?

La dignidad podría ser entendida como un concepto complejo en donde se dan cita el conjunto de valores que determinan la exigencia de que ese sistema jurídico quede vinculado a la centralidad de la persona, a lo externo o lo social, y que garantice, en todo momento, los valores e intereses expresados por los individuos de modo personal y social.

Además, los significados que podemos atribuirle a la palabra *dignidad* son diversos, y también son múltiples las formas de expresarlos, por ello, analizaremos algunos de ellos.

La dignidad —sostenía Aristóteles— no consiste en nuestros honores sino en el reconocimiento de merecer lo que tenemos.¹ Es un valor que corresponde al ser humano no por su capacidad, sino en tanto que la persona “ha de ser afirmada por sí misma y por su dignidad”, escribe Platón (Antentas y Vivas, 2012, p. 64). Según Mahatma Gandhi, “en cuanto alguien comprende que obedecer leyes injustas es contrario a su dignidad de hombre, ninguna tiranía puede dominarle”.²

A mayor abundamiento, señalan Agustín Squella Narducci y José Luis Guzmán Dalbora:

La dignidad humana no es un concepto jurídico ni tampoco político, como sí lo son, respectivamente, ‘derechos’ y ‘democracia’. Dignidad humana es, ante todo, un concepto filosófico, pero es esa dignidad que brinda apoyo o, si se prefiere, fundamento de instituciones jurídicas y políticas, tal como puede apreciarse en el caso de los dos conceptos antes aludidos. Si el hombre tiene ciertos derechos fundamentales es, precisamente, en razón de su dignidad, y si la democracia constituye una forma de gobierno en la que las decisiones colectivas se adoptan —con algún grado importante de intervención de los propios sujetos que quedarán luego vinculados por ellas— es igualmente en razón de la dignidad que a esos sujetos se reconoce. (Squella y Guzmán, 2008, p. XV)

El autor Maihofer profundiza: La tesis de que solo al interior de una construcción e interpretación sistemática, basada en la garantía constitucional de la dignidad humana, de los principios del Estado de derecho, del Estado social y la democracia, es factible desplegar, en su forma y contenido, la concepción jurídica del Estado que llamamos democracia liberal y propia de un Estado social de derecho. Ella establece un sistema constitucional y su dignidad como centro del ser y fin de la identidad estatal, y colmado con esa materia en todos sus preceptos y ‘cursos del Estado’. Un sistema en el que dicha norma básica representa, no únicamente el sólido catálogo de derechos fundamentales, sino también de la

¹ <https://es.wikiquote.org/wiki/Dignidad>

² <https://es.wikiquote.org/wiki/Dignidad>

organización constitucional, hasta el punto de sobrepasar la constitución y servir de fundamento al sistema jurídico en su conjunto.

No por nada la propia Constitución de la República Federal Alemana, en su primer numeral, indica que es inviolable la dignidad del ser humano.

Al igual que la Constitución Germana, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la dignidad, en el artículo 3º, fracción II, inciso c) al señalar:

Artículo 3o

... II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

a) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”. Y en cuanto a su naturaleza, nos señala:

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. (Richter Morales, 2017, p.61-63)

V. ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El pleno de la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo directo 6/2008, definió por unanimidad el alcance y significado de los derechos de la personalidad, en los términos siguientes:

[D]e la dignidad humana, se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal.

El individuo, sea quien sea, tiene el derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

De ahí, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida ésta por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal

derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir o no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma [...]

El derecho a la propia imagen, por su parte, implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas. El individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

Son derechos personalísimos, de los que se dispone con libertad, pero, a su vez, constituyen una obligación de los demás de respeto a ese derecho y, por tanto, se configuran como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición

humana, en tanto pueden reclamarse por la defensa de la intimidad violada o amenazada, cuanto se puede exigir del Estado que prevenga eventuales intromisiones que lesionen ese derecho personalísimo, de acuerdo con Osvaldo Alfredo Gozaini. En consecuencia, como todo derecho, no es absoluto y sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

De la transcrita ejecutoria de la Suprema Corte se desprende que los derechos a la personalidad, dentro de los cuales se encuentran los derechos A la propia imagen, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y, en términos generales, a la dignidad humana, son parte integrante del régimen jurídico mexicano y son tan exigibles como cualquier otro derecho enunciado en el texto constitucional, por tanto, no pueden ser conculcados.

Así las cosas, mientras el derecho a la identidad personal implica la permisión de ser uno, con los atributos particulares propios, los derechos de la personalidad implicados se refieren a la obligación del Gobierno de abstenerse de imponer modelos y estándares de vida que son ajenos a los particulares. Como ya se dijo, toda persona tiene derecho a desarrollar su personalidad libremente, sin más limitaciones que el respeto a los derechos de terceros. Criterio sumamente novedoso que es la base del otorgamiento del amparo.

Los artículos impugnados de la Ley General de Salud nos expresan que no se puede utilizar el cuerpo y la imagen para las metas y objetivos que uno considera relevantes; que no se puede disponer de forma libre y autónoma de la persona, y que el disidente y el opositor deben ser perseguidos penalmente. Esto es, los artículos impugnados son una señal inequívoca de que el Estado abandona su papel de centinela y protector de los derechos humanos, para imponer coercitivamente una visión de lo bueno y lo correcto. Razón por la cual, la medida adoptada restringe de manera excesiva el derecho a la personalidad, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

Por tanto, la Ley General de Salud viola los derechos a la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad que se barren en una sociedad liberal y democrática, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se determinó que la prohibición de la siembra, transporte y el autoconsumo de marihuana, viola los derechos a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Antentas, J. M. y Vivas, E. (2012) *Planeta Indignado. Ocupando el futuro*, 2ª ed., Madrid: Sequitur.
- De la Fuente, J. R. (25 de octubre de 2015). *Marihuana y salud*, en *El Universal*, sección Nación.
- Janikian, M. *Mexico's Supreme Court considers legalizing marijuana*. (8 de abril de 2018). Disponible en: <https://herb.co/marijuana/news/mexico-supreme-court-marijuana-legalization/>
- Richter Morales, U. (2017). *El ciudadano, el enemigo y el Estado*. México: Ubijus.
- Squella Narducci, A. y Guzmán Dalbora, J. L. (2008). Prólogo en Maihofer, W., *Estado de Derecho y dignidad humana*, Buenos Aires: BdeF.

Cómo publicar en

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, publica artículos que son el resultado de investigaciones científicas originales sobre ciencias penales y, en especial, acerca de la reflexión, el estudio y análisis del sistema acusatorio adversarial y el cambio cultural que este implica para la construcción de una cultura de la legalidad. Los trabajos deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:



ENVÍO ELECTRÓNICO

Los trabajos deben entregarse en formato Microsoft Word, en letra Times New Roman de 12 puntos, con interlineado de 1.5, en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 cm, y derecho e izquierdo de 3 cm, a la dirección: publicaciones@inacipe.gob.mx



ESPECIFICACIONES

Los documentos deberán ser colaboraciones originales que no hayan sido publicadas en ningún otro medio. Asimismo, incluirán, en su primera página, título, índice, resumen analítico (de 100 palabras aproximadamente) y 4 palabras clave; en relación con el autor o autores, se incluirá su nombre completo, adscripción institucional y correo electrónico. El texto deberá ser como mínimo de 10 cuartillas y no debe rebasar las 25, tomando en cuenta las características del formato señaladas en el punto anterior. Esta cantidad, en casos extraordinarios, puede variar dependiendo de las observaciones en el dictamen correspondiente o del acuerdo entre el autor y el Comité Editorial. Las referencias bibliográficas de los artículos deberán apegarse a las normas ISO 690:2010, consultables en <https://www.iso.org/standard/43320.html>



CALENDARIO

La fecha límite para la recepción de las colaboraciones será de dos meses antes de la temporalidad de la publicación, por lo tanto, al ser *Revista Mexicana de Ciencias Penales* una revista trimestral, la cual comprende los periodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre, los trabajos se recibirán en noviembre, para el primer número anual, en febrero, para el segundo, en mayo, para el tercero y en agosto para el último número del año.



PROCESO DE DICTAMINACIÓN

Los trabajos se someterán a la evaluación del Comité Editorial siguiendo el sistema doble ciego. Los autores recibirán información de la eventual aceptación o rechazo de sus colaboraciones mediante el resultado del dictamen, el cual puede ser "publicable", "no publicable" o "publicable con observaciones". Dicha información se hará llegar a los autores un mes antes de la periodicidad de la revista, esto es, en diciembre, para el primer número anual; en marzo, para el segundo; en junio, para el tercero y en septiembre, para el último número del año. La inclusión de los originales aceptados queda sujeta a la disponibilidad del correspondiente número de la publicación.



DERECHOS

Es condición indispensable para la revista que el autor o autores cedan en exclusiva los derechos de reproducción. Si acaso surgieran peticiones del autor o de terceros para la reproducción o traducción completa o parcial de los artículos en otros medios o publicaciones, será competencia del Comité Editorial la autorización de dicha solicitud. En este sentido, se deberá indicar que la obra ha sido publicada previamente en el correspondiente número de la revista.



DOMICILIO POSTAL

Los artículos podrán ser entregados, de igual modo, en respaldo impreso y en archivo electrónico (en un disco) a la siguiente dirección postal: calle Magisterio Nacional número 113, colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.